Popayán, 13 de abril de 2026

Señores:
JUZGADO (REPARTO)
REFERENCIA: **Acción de Tutela con *MEDIDA PROVISIONAL***

ACCIONANTE: **RUTH EILIN MOSQUERA SILVA** con C.C. N° 34.330.330 de Popayán.
ACCIONADO: **ASMET SALUD EPS**

RUTH EILIN MOSQUERA SILVA con C.C. N° 34.330.330 de Popayán, actuando en nombre propio Respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA**, en contra del representante legal de **ASMET SALUD EPS** con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Tengo 40 años de edad, y me encuentro afiliada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado. Debido a complicaciones en mi salud, mi diagnostico actual data de **HIDRONEFROSIS, CALCULO DEL RIÑON CON CALCULO DEL URETER**, correspondiente a la presencia de formaciones sólidas de origen mineral localizadas tanto en el riñón como en el uréter, conducto que transporta la orina desde el riñón hasta la vejiga.

SEGUNDO: Esta condición genera obstrucción parcial o total del flujo urinario, ocasionando dolor intenso, e infecciones urinarias comprometiendo así la función renal. Bajo ese entendido mi diagnostico requiere valoración y manejo médico oportuno, pudiendo incluir tratamiento farmacológico, procedimientos para fragmentación de los cálculos e intervención quirúrgica.

TERCERO: El día 27 de septiembre de 2025 ingresé al servicio de urgencias de la Clínica San Rafael, debido a intensos dolores en la región lumbar y abdominal, por lo cual fue necesaria mi hospitalización hasta el 02 de octubre de la misma anualidad. Durante dicho periodo, conforme consta en mi historia clínica, se evidenciaron alteraciones anormales en el riñón derecho, razón por la cual se me practicaron diversos exámenes diagnósticos y se me suministró tratamiento farmacológico para el manejo del dolor. No obstante, al momento del egreso, se ordenó como conducta médica a seguir la valoración por consulta externa con la especialidad de urología.

CUARTO: En atención a lo anterior, y una vez avanzado el proceso médico, en el mes de diciembre de 2025 asistí a consulta con la especialidad de urología, siendo valorada por el profesional de la salud César Eduardo Lemos González, quien señaló de manera verbal, y escrita en la historia clínica aportada "*AUSENCIA FUNCIONAL DEL RIÑON DERECHO*", determinando así la necesidad de practicar una nefrectomía derecha mediante cirugía laparoscópica. En consecuencia, expidió la respectiva orden médica, en la cual se dispuso consulta de control por cirugía general y la realización del procedimiento quirúrgico por laparoscopia con el especialista Dr. Juan Pablo López, con carácter prioritario.

QUINTO: Preocupada por el deterioro de mi estado de salud, y continuando con fuertes cuadros de dolor, debilidad y dificultad para orinar, inicié de manera diligente los trámites administrativos ante la EPS y la institución prestadora de servicios de salud, con el fin de acceder a la consulta ordenada. No obstante, los funcionarios encargados manifestaron reiteradamente la inexistencia de agenda disponible, limitándose a indicarme que debía comunicarme nuevamente en días posteriores.

SEXTO: Al atender dichas indicaciones, desde el mes de diciembre de 2025 la respuesta ha sido constante e infructuosa. En múltiples ocasiones, al comunicarme en horas de la mañana se me informa que la agenda aún no ha sido habilitada y que debo intentar en la tarde; sin embargo, al hacerlo en la tarde, de manera contradictoria, se me indica que la agenda ya fue cerrada durante la mañana, evidenciándose una actuación evasiva que impide el acceso efectivo al servicio de salud.

SÉPTIMO: A la fecha, reitero que desde el mes de diciembre de 2025 me encuentro a la espera de la asignación de la consulta, mientras mi estado de salud se deteriora progresivamente y mi calidad de vida disminuye de manera significativa. He intentado obtener solución acudiendo de forma presencial tanto a la EPS como a la Clínica San Rafael, sin obtener respuesta favorable, pues en todos los casos se me indica que debo continuar esperando, pese al carácter prioritario de la orden médica.

OCTAVO: En este contexto, temo fundadamente por el agravamiento de mi condición de salud hasta un estado de mayor complejidad o, en el peor de los casos, la generación de un daño irreversible. Adicionalmente, soy ama de casa y responsable del cuidado de mis hijos y de mi madre adulta mayor, y no cuento con la capacidad económica suficiente para asumir de manera particular los costos de las consultas y procedimientos requeridos.

NOVENO: ASMET SALUD EPS, endilga en mi cargas administrativas y logísticas que, como usuario, y teniendo en cuenta mi estado de salud no me encuentro en el deber ni en la capacidad de soportar.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como **medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad ***ASMET SALUD EPS*** *proceda a PROGRAMAR Y MATERIALIZAR* ***CONSULTA DE CONTROL DE CIRUGIA GENERAL – CIRUGIA LAPAROSCOPICA DR JUAN PABLO LOPEZ** PRIORITARIO*** SIN MÁS DILACIONES ADMINISTRATIVAS.

Elevo esta solicitud por la marcada NEGLIGENCIA con que actúa ASMET SALUD EPS y ante el hecho de que la demora generada en la atención es por causa exclusiva y única de la EPS que debe garantizar la atención en salud bajo criterios de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, evitando causar consecuencias IRREPARABLES E IRREVERSIBLES EN MI SALUD Y VIDA EN RELACION y ante la contratación y/o convenios con las IPS de la RED DE ATENCIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación de los servicios médicos, a la integridad personal, que han sido vulnerados por las acciones y omisiones de la **ASMET SALUD EPS.**

SEGUNDO: Garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, en aplicación del **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**, asegurando que se cubran todos los procedimientos, exámenes, medicamentos, citas de seguimiento, insumos, tratamientos especializados y demás servicios necesarios para el manejo de mi diagnóstico actual y cualquier otra patología que pueda surgir como consecuencia de este.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS a autorizar, garantizar, programar y garantizar ***CONSULTA DE CONTROL DE CIRUGIA GENERAL – CIRUGIA LAPAROSCOPICA DR JUAN PABLO LOPEZ** PRIORITARIO*** en esta ciudad, en la Clínica San Rafael, con el profesional medico mencionado.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS a autorizar, garantizar, programar y garantizar *Nefrectomía derecha por Cx laparoscópica* en esta ciudad.

DERECHOS VULNERADOS

Debido a la negligencia, demora de **ASMET SALUD EPS** de lo aquí pedido, están vulnerando abiertamente mis derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, motivo por el cual acudo al presente mecanismo judicial para que se brinde la protección especial.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Mediante sentencia T-058 de 2011, la Corte Constitucional expresó en reiteración jurisprudencial los supuestos básicos del derecho fundamental a la salud, así:

> "3.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (…)*" Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación[1].

[1] Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras.

Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior[2].

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. "*(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera*"[3].

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "*los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho*"[4]. En este orden de ideas, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela procede para amparar el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se "*requieren con necesidad*", es decir, la protección de la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los "*servicios*

---

[2] La norma en cita dispone: ***"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."***

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2010.

[4] Corte Constitucional, Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009 y T-189 de 2010, entre otras.

indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"[5].

4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14 entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Requisitos para ordenar tratamientos o medicamentos excluidos del POS

La jurisprudencia constitucional ha indicado que un afiliado podrá solicitar ante la E.P.S. el suministro de un tratamiento o medicamento excluido del P.O.S. siempre y cuando estos se requieran, por tratarse de un servicio

[5] Corte Constitucional, Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-760 de 2008 y T-189 de 2010, entre otras.

indispensable para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal y porque, además, el paciente no ostente la capacidad económica para proveerse por sí mismo el servicio médico que necesite. Así las cosas, en repetidas oportunidades se ha manifestado que se deberá ordenar el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, cuando sean indispensables para garantizar los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados, siempre y cuando el afiliado carezca de los recursos económicos para sufragarlo.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. A través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

Mediante la sentencia T-531/09, la Corte Constitucional enunció en cuanto a la Integralidad en la Prestación del Servicio de Salud:

"*La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud.* ***Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, ADULTOS MAYORES, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) PERSONAS QUE PADEZCAN ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS (sida, cáncer, entre otras), SE DEBE BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONJUNTO DE PRESTACIONES REQUERIDAS ESTÉN EXCLUIDAS DE LOS PLANES OBLIGATORIOS.*** *Lo anterior*

no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se ordena el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación."

PRUEBAS Y ANEXOS.

Téngase como pruebas documentales: copia del documento de identidad, formula médica, copia historia clínica, y demás documentos relacionados.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela por lo consagrado en los artículos 86, 11, 13, 23, 25, 44, 48, 49 y 53 de la Constitución Política Nacional y en el decreto 389 de 2010 que reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 131 de enero 21 de 2010 y la ley de Reforma en Salud 1438 de 2011 y demás normas concordantes que protegen el derecho a la salud y demás normas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

NOTIFICACIONES:

Dirección: CRA 48B # 2-71 B/ Vegas del Cauca
Teléfono: 3105505959-3108087041
Correo Electrónico: rutey20-@hotmail.com

Atentamente,

RUTH EILIN MOSQUERA SILVA
C.C. N° 34.330.330 de Popayán.